

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: LEONOR MORENO TAVERA

Demandado: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S y OCCIDENTAL
ANDINA LLC

Radicación: 41001-31-05-003-2016-00172-01

Resultado: PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia de 28 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante y en favor de la parte demandada, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy ocho (8) de marzo de 2022.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-003-2016-00172-01**

Neiva, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Aprobada en sesión de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 28 de noviembre de 2016, proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **LEONOR MORENO TAVERA** contra **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S y OCCIDENTAL ANDINA LLC**.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia y vigencia de una relación laboral, con MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S, desde el día 12 de noviembre del 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda, en desarrollo de un contrato de trabajo a término indefinido, en el cual ocurrió un accidente de trabajo mediado por culpa imputable al empleador, el 1 de febrero de 2009.

En consecuencia, reclama que se condene a la demandada, a pagarle la indemnización de perjuicios, que concretó en el lucro cesante (consolidado y futuro), daño emergente, perjuicios morales, indemnización del daño a la vida de relación; sumas que solicitó indexar a la fecha de pago.

Fundamentó sus peticiones, en que prestó sus servicios a la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., desde el 12 de noviembre de 2008, como SOLDADORA 1; que laboró en el Campo La Cira Infantas en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Barrancabermeja (Santander), en desarrollo del contrato de Prestación de Servicios No. CLCI-0080, suscrito entre su empleadora y OCCIDENTAL ANDINA LLC, para el servicio de construcción, alistamiento y puesta en marcha de dos estaciones de recolección para el manejo de petróleo, gas y agua fluida. Cumpliendo funciones propias de su cargo el 1 de febrero de 2009, sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó una lesión en la rodilla, mientras descendía a una excavación para puntear una junta de 14 pulgadas que se encontraba alineada; siendo reportado a la ARL, el 10 de febrero siguiente.

Afirmó que le fue diagnosticado el 5 de marzo de 2009, *«ruptura del cuerno posterior del menisco medial lateral, sinovectoma y zona de edema subcondral del cóndilo femoral extremo»*, por lo cual fue intervenida quirúrgicamente; el 5 de junio del mismo año fue valorada por el laboratorio de Histocitopatología Ltda donde se le diagnosticó *«proceso inflamatorio crónico con hipertrofia modular»*, así pues, desde ese momento ha presentado una serie de valoraciones médicas en las cuales le han diagnosticado varias patologías y lesiones orgánicas como cambios óseos, disminución del espacio intervertebral a nivel T11-T12, cambios gammagráficos degenerativos, cambios inflamatorios a nivel de ambas rodillas, cambios osteoartrósicos muy incapacitantes, síndrome doloroso regional complejo y con cambios de distrofia, entre otros.

Además, que producto de su condición médica fue remitida para ser valorada por psiquiatría como consecuencia de su estado emocional y la persistencia de su limitación física, siendo diagnosticada con trastorno mixto de ansiedad y depresión desde el año 2012.

Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 3 de marzo de 2013, calificó el origen de sus patologías como laboral; (y determinó que poseía una pérdida de capacidad laboral de 35.32%, en ese sentido, cuenta que se le han otorgado una totalidad de 1666 días de incapacidad médica.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En consecuencia, el accidente sufrido es imputable a su empleador MASA S.A.S y en solidaridad a OCCIDENTAL ANDINA LLC, por omisión en el cumplimiento de las normas mínimas de seguridad y salud ocupacional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

. - **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S;** a través de apoderada judicial, manifestó que acepta la suscripción y existencia de un contrato de carácter comercial entre las entidades demandadas, así como el contrato de trabajo por OBRA ó LABOR con la demandante; no obstante, refiere que el reporte del accidente laboral fue extemporáneo, esto es, 9 días después de la ocurrencia del supuesto suceso, informe donde se verificaron inconsistencias ya que los superiores y encargados de la obra, contrario a lo afirmado en la demanda, sí se encontraban en el lugar de los hechos, por lo que, esgrimió la mala fe de la reclamante.

Sostiene que la empresa, siempre cumple con todas las medidas de seguridad en el trabajo, necesarias para el ejercicio de cualquier función dentro del campo; muestra de ello, son las capacitaciones realizadas a los trabajadores, los reglamentos internos de seguridad industrial, las actas de las reuniones realizadas por el COPASO, entre otros, razones por la cuales, de haber ocurrido el accidente, sucedió por culpa imputable a la demandante.

Presentó las excepciones de fondo que denominó *«Inexistencia de la obligación y ausencia de causa»; «inexistencia de culpa del empleador en el accidente de trabajo»; «incumplimiento de la carga probatoria de acreditar la existencia de culpa patronal»; «subrogación de riesgos en cabeza de la ARL»; «vigencia del contrato de trabajo»; «prescripción»; «pago y compensación»; «buena fe».*

. - **OCCIDENTAL ANDINA LLC;** por medio de apoderada judicial, manifestó la improcedencia de las condenas deprecadas, afirmó no haber sostenido relación de carácter laboral con la demandante, en ese sentido, el artículo 216 del C.S.T., exige la culpa del empleador como presupuesto

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de las condenas, calidad que nunca ostentó y, por ende, no le pueden ser reclamados los valores pretendidos en la demanda.

Expuso que si bien ha suscrito contratos de prestación de servicios con MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S, han tenido como objeto el desarrollo de labores ajenas al giro ordinario de sus negocios; y que el contrato CLCI-0080 suscrito entre las demandadas finalizó el 28 de agosto de 2009.

Con base en lo anterior, invocó las exceptivas que denominó: «*prescripción*»; «*inexistencia de la obligación*» y «*cobro de lo no debido*».

LA SENTENCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito culminó la instancia, con sentencia de 28 de noviembre de 2016, en la cual declaró¹ que entre LEONOR MORENO TAVERA y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., existe contrato de trabajo, que se viene ejecutando desde el 12 de noviembre de 2008 y se encuentra vigente; que la demandante sufrió accidente de trabajo, el 1 de febrero de 2009, mientras cumplía funciones en el cargo de SOLDADOR I, sin embargo, no demostró que éste hubiese ocurrido por culpa de la sociedad MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. y en consecuencia declaró probadas las exceptivas de mérito formuladas por las demandadas.

Como soporte de su tesis, reconoció la existencia del contrato de prestación de servicios entre las demandadas, la existencia de una relación laboral entre la demandante y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. y la ocurrencia del accidente trabajo con ocasión de las funciones de SOLDADOR I, desarrollado por LEONOR MORENO TAVERA; no obstante, la demandante no logró acreditar que el siniestro ocurriera por culpa imputable a la sociedad empleadora; en ese orden de ideas, y en análisis de la disposición normativa aplicable, el artículo 216 del C.S.T., así como de las pruebas documentales incorporadas al proceso, los interrogatorios de parte y testimonios debidamente practicados en audiencia, no se acreditó la falta de diligencia del patrono, para conceder la indemnización

¹ Audiencia de 28 de noviembre de 2016. (C4; CD #5, fl. 855; min. 4:07:37)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ordinaria de perjuicios; en tanto la demandante, incumplió con la carga probatoria que le competía, al no demostrar la culpa leve que le impone la legislación y la jurisprudencia.

Ahora bien, la demandante afirmó omisión de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., en la toma e imposición de todas las medidas de seguridad, lo cual primigeniamente podría invertir la carga probatoria al ser esta última de resorte de la parte demandada, pues deberá demostrar que actuó con la debida diligencia y cuidado en su condición de empleador, sin embargo, esto no implica que el trabajador se desligue de carga probatoria, ya que no se trata de una responsabilidad objetiva, por lo que resulta necesario que se prueben, no solo las circunstancias propias del accidente de trabajo, sino, además, la falta de previsión del patrono en la ocurrencia del acontecimiento, y en ese sentido para que opere la inversión de carga probatoria, corresponde al trabajador comprobar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección asignadas al empleador.

A su vez, estableció que, en el caso *sub judice*, la prueba en conjunto resulta armónica, incluyendo los testimonios rendidos, que permiten observar que no se pudo establecer la culpa suficientemente comprobada, y por el contrario, que la entidad cumplió con la entrega de los elementos de trabajo requeridos, la realización de charlas preoperacionales antes de iniciar actividades, a las cuales asistió la demandante; además, no puede predicar que la presunta ausencia de la ingeniera HSEQ es la causa por la cual se produjo el siniestro, cuando se cumplieron las obligaciones de entrega de elementos de protección en el lugar de trabajo, con las previsiones necesarias que se impartieron; siendo menester tener en cuenta que la empleadora cumplió con su carga en la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, por lo cual manifestó que subrogó en la ARL el pago de las prestaciones económicas y asistenciales que pudieren surgir a favor de la demandante, de la condición médica que le fue diagnosticada producto del accidente de trabajo de 1 de febrero de 2009.



Así las cosas, concluyó que la empleadora cumplió con sus obligaciones patronales, en especial la prevista en el numeral 2 del artículo 57 del C.S.T., negando las pretensiones y declarando probadas las excepciones propuestas e imponiendo condena en costas al extremo activo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante instauró recurso de alzada² indicando, en apoyo de la jurisprudencia, que cuando se presenta la culpa patronal por omisión o abstención en los elementos y sistemas de protección en salud ocupacional, la carga de la prueba se traslada al empleador quien, en el presente caso, manifiesta no haber probado sumariamente la entrega de los elementos de trabajo tales como arnés, eslingas, mosquetones y rodapiés para ingresar a la excavación, incumpliendo la Resolución 3673 de 2008, que para la época de los hechos, se encontraba vigente y regulaba el trabajo en altura negativa (excavaciones), en ese sentido, manifiesta que el día del accidente de trabajo no se le hizo entrega de los elementos requeridos.

Reparó acerca de la causa del accidente de trabajo, la cual manifiesta ocurrió por diseño de ingeniería deficiente, lo que implica que la empresa demandada no implementó las recomendaciones de la citada Resolución para mitigar los factores de riesgo de accidente laboral; el Despacho, no tuvo en cuenta la declaración del testigo RAFAEL MARTÍNEZ PADILLA, quien afirmó que a la demandante, no se le entregaron los elementos de ingreso a la excavación para mitigar el riesgo ocurrido, refirió, que no existe material fotográfico que de cuenta de las medidas de seguridad en el sitio de trabajo, y menos se comprobó que en la excavación se encontraran, líneas de anclaje y de vida.

Agregó la apelante, que la obra en la que se desarrolló el contrato de trabajo se realizó para la construcción de una infraestructura de conducción de petróleo, catalogada como una actividad peligrosa, así como el trabajo en excavaciones y el trabajo en alturas, por lo cual es necesario

² Audiencia de 28 de noviembre de 2016. (C4; CD #5, fl. 855; min. 5:52:00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



que la HSEQ y los supervisores estén en permanente vigilancia de los trabajos desarrollados.

Como corolario de lo anterior, solicita la revocatoria del fallo, pues la entidad no cumplió con su obligación de capacitación y entrega de elementos de trabajo necesarios para desarrollar las labores de SOLDADOR I.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante, solicitó revocar el fallo, afirmando que no le asiste razón al *a quo*, al asegurar la inexistencia de la relación de causalidad entre el accidente de trabajo y el daño ocasionado, además porque considera que la carga de la prueba en asuntos como el estudiado recae en el empleador, teniendo la obligación de demostrar el cumplimiento de las normas de seguridad.

Increpó que no se valoraron las pruebas documentales donde se ratifica la omisión del cuidado y diligencia del patrono, como tampoco, la declaración rendida por Rafael Martínez Mantilla, al certificar que cuando llegó al lugar donde ocurrió el accidente, no se encontraba el personal, ni los implementos de seguridad que le permitieran ingresar y evacuar de manera segura a la excavación, donde prestaba sus labores.

Mecánicos Asociados S.A.S., indicó que la demandante no demostró, como era su deber, en juicio la culpa patronal predicada, razón por la que, es improcedente la indemnización prevista en el artículo 216 del C.S.T.; además, comparte la decisión de la juez de instancia, porque no se demostró su negligencia como empleador, y antes bien, cumplió su deber de protección y cuidado con la trabajadora.

Por su parte, Occidental Andina LLC refirió que no se probó la relación laboral solidaria pretendida por la actora, pues en realidad su único empleador fue Mecánicos Asociados S.A.S.. Frente a la culpa



patronal, señaló que comparte la postura adoptada por la *a quo*, porque si bien es cierto se estableció la ocurrencia del accidente laboral, aquel no tuvo lugar por omisión o negligencia del patrono; solicitando confirmar la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico.

Entiende la Sala que el punto a dilucidar se concreta en establecer si la carga probatoria es de resorte del demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 216 del C.S.T, esto es, probar la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, o si, por el contrario y como se relata en el recurso de alzada, al denunciar la omisión y abstención en los deberes de protección y seguridad, es el demandado el que deberá probar su debida diligencia para mitigar el riesgo creado producto de su calidad de empleador; posteriormente, establecer si se cumplió con este deber para establecer la existencia o no de la responsabilidad patronal derivado del siniestro acaecido el 1 de febrero de 2009.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario recordar que, producto de los argumentos esgrimidos en el recurso presentado y sustentado en audiencia, es claro que no hay discusión sobre la relación de trabajo que vincula a los extremos procesales, así como la existencia del accidente de trabajo y la fecha de su ocurrencia, por lo cual, la Sala solo se circunscribirá a establecer a quien compete la carga de probar en el *sub examine*, para concluir la existencia o no de responsabilidad patronal.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



La normativa aplicable al presente caso, esto es, el artículo 216 del C.S.T., establece claramente que en orden a poder causar la indemnización total y ordinaria de perjuicios debe encontrarse suficientemente probada la culpa patronal en la ocurrencia del accidente o la enfermedad profesional, carga que la jurisprudencia³ ha establecido en cabeza de la parte accionante; no obstante, también ha resaltado que si lo que se denuncia es el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección que le son inherentes al empleador por su calidad, se invertirá la carga probatoria y será este último el que tenga como deber demostrar *«que cumplió con los deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores»*⁴ lo mismo según los artículos 167 del C.G.P. y 1604 del C.C., último que establece que la prueba de la diligencia o cuidado corresponde a quien ha debido emplearla.

No obstante, frente a la culpa por abstención y la carga de la prueba, también ha sido enfática la jurisprudencia en manifestar que, a pesar de ser la pauta general, que la parte actora demuestre las circunstancias fácticas, que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del siniestro y, a modo de excepción, según los artículos 167 del C.G.P. y 1604 del C.C., si lo que se denuncia es el incumplimiento de los cuidados de protección, es el empleador quien deberá acreditar que actuó con diligencia y precaución; regla probatoria que no implica, *per se*, que le baste al demandante con enunciar la omisión en el incumplimiento de tales deberes para eximirse totalmente de cualquier deber de probanza, ya que no nos encontramos ante una responsabilidad objetiva y, en ese sentido, para que opere la regla procesal mencionada es necesario que se encuentren probadas las circunstancias del siniestro, así como la falta de previsión y que ésta fue la causa efectiva del daño sufrido, para que de esa forma sea competencia de su contraparte establecer una debida diligencia⁵.

En ese sentido, es pertinente establecer que, a juicio de la Sala, si bien la demandante logró acreditar la existencia del accidente que

³ CSJ SL1846 de 2021. M.P. Donald José Diff Ponnefz

⁴ *Ibidem*.

⁵ CSJ SL1226 de 2021. M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



sobrevino con ocasión de las labores realizadas, no pudo establecer que la falta de previsión en los deberes de seguridad y protección fuera la razón del acaecimiento del siniestro el 1 de febrero de 2009, es decir, no existe la suficiencia probatoria necesaria para determinar la existencia del nexo causal entre el accidente y el comportamiento del empleador o su supuesta falta de previsión, incumpliendo así, el deber procesal consagrado en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En este punto, vale la pena recordar que la inconformidad del censor, básicamente radica en establecer que la entidad, MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., tiene culpa en la ocurrencia del siniestro por no haber suministrado los elementos necesarios de trabajo para realizar labores en altura negativa, (excavaciones); en ese sentido, señala el incumplimiento de la Resolución 3673 de 2008, vigente al momento de la ocurrencia del accidente; no obstante, el artículo 1º ibídem, en su ámbito de aplicación establece: *«Para efectos de la aplicación de la presente resolución se entenderá por trabajo en alturas, toda labor o desplazamiento que se realice a 1,50 metros o más sobre un nivel inferior»*, dicho esto, y a pesar de pretender establecer la aplicación de tal disposición con el testimonio rendido por quien fuere Capataz de la obra en ese momento, Rafael Martínez Padilla, la Sala considera, en ejercicio del artículo 61 del C.P.T.S.S., que su declaración no deviene coherente y sólida, pues contiene incongruencias, con las que pretende favorecer a la parte demandante; por ejemplo, afirma haber reportado el incidente a mano alzada, para posteriormente decir que no recuerda haber presentado informe, manifiesta en primer momento no haber entrado a la obra donde ocurrió el siniestro, pero pretende dar cuenta de la profundidad de la zanja al afirmar que, *«según su experiencia, la misma tendría de 2 ½ a 3 metros de profundidad»*.

Por otro lado, la recurrente también acusa la no presencia de la ingeniería HSEQ, ZAIDA ESPERANZA PABÓN BAUTISTA, como uno de los factores que ocasionó el accidente de trabajo; sin embargo, tal como lo corrobora la declaración del representante legal de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., esa presencia no resulta necesaria cuando el profesional HSEQ, ha dado su visto bueno al ejercicio de la labor, pues esa

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



condición implicaría que esa persona descuide otros puntos de atención en su labor diaria y la afirmación de la recurrente se desvirtúa con las pruebas documentales recopiladas, como el “Informe de investigación del incidente de accidente de trabajo” y el control de asistencia a las capacitaciones sobre *«elementos de protección personal», «actos inseguros», «los pies – EPPS», «divulgación de ATS derechos y deberes de los trabajadores»* y *«soldadura recomendaciones de seguridad»*, entre otros.

En torno a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL17216-2014, señaló que:

«corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó».

En el presente asunto, se pudo verificar con la extensa prueba documental recopilada, que la sociedad MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., acreditó la entrega de elementos de seguridad a la demandante MORENO TAVERA, realizó charlas preoperacionales, actas de reuniones de COPASSO, reglamento interno de trabajo, y en general demostró su diligencia y cumplimiento del deber de protección al trabajador, aunado al hecho que se pudo establecer que el terreno donde la demandante sufrió el accidente, resultaba ser un terreno inestable, a la intemperie, abierto y suficientemente iluminado, por lo cual, pudo la reclamante prever su entrada a la excavación y atender las recomendaciones de posturas y acceso a vías despejadas, sin obstáculos en tal escenario.

Importa resaltar en esta oportunidad, que el documento denominado “informe de investigación de reporte extemporáneo de incidente trabajador LEONOR MORENO TAVERA”, reveló como posible causa del accidente ocurrido el 1 de febrero de 2009, lo siguiente:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«Posición inadecuada para la tarea: El trabajador se desplazaba sobre terreno natural suelto y resbaloso. Había sido excavado el terreno y el trabajador debió buscar una ruta más segura, o adecuar el terreno antes de ingresar» (Sic).

En efecto, tal conclusión revela sin mayores disquisiciones que si ocurrió el accidente de trabajo el 1 de febrero de 2009, fue por causas no imputables a la sociedad empleadora, que, por el contrario, el riesgo no fue mitigado por la trabajadora al descender en la excavación sin previamente verificar el terreno y buscar la ruta más segura.

Siendo posible concluir que la demandante no pudo demostrar la falta de previsión u omisión en los deberes de protección y seguridad de su empleador, así como el nexo causal con el accidente de trabajo, lo cual pudiese relevarlo del deber establecido en el artículo 167 del C.G.P.

Por el contrario, la entidad demandada logró acreditar el cumplimiento de la debida diligencia en los deberes que le son inherentes por su calidad de empleador, establecidos en los artículos 56, 57 y 348 del C.S.T.

En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 216 del C.S.T., no es posible endilgar responsabilidad patronal a la entidad demandada, que, por el contrario, logró demostrar su diligencia en la toma de las medidas necesarias para mitigar el riesgo creado, para las labores que desarrollaría la demandante como SOLDADOR I; haciéndose entonces imperioso confirmar el fallo de instancia.

COSTAS

En este orden de ideas, ha de confirmarse la sentencia de primera instancia, condenando en costas al apelante por no haber prosperado el recurso de alzada.

DECISIÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia de 28 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante y en favor de la parte demandada, según lo expuesto en precedencia.

TERECERO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**862c55d6a05abae908eca5333d2813f07b82b0f44cfb9a7b5df4121e821
b01b7**

Documento generado en 01/03/2022 11:05:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>